



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2013 00049** 00

Demandante: JAINER DE LA HOZ ROJAS

Demandado: CLAUDIA PARRA BALLENA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el artículo 100-5 C. G. del P. dado que no se requiere práctica de pruebas para ello (artículo 101 -2 *ibidem*).

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandada presentó la excepción previa ya identificada fundada en que la demanda no cumplió con el requisito formal de contener una relación de los activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos, exigido expresamente en el artículo 523-1 C. G. del P.

Argumenta que en la demanda se indica que no existen activos ni pasivos, sin embargo omite realizar la manifestación de la forma exigida en el artículo en cita.

2. Surtido el traslado la parte contraria no hizo uso del mismo, por lo que vencido procede el despacho a resolver el medio exceptivo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco "La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹", se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso.

El artículo 100 C. G. del P. C. contempla taxativamente once casos en los cuales el demandado puede proponerlas.

Propone el sujeto pasivo la excepción dilatoria contemplada en el numeral 5° del artículo 100 de la obra en cita denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* o indebida acumulación de pretensiones (...)"

Se configura la causal alegada en dos supuestos: **1.** Cuando la demanda no cumpla con los requisito de forma contemplados en los artículos 82 y 83 C. G. del P. y, **2.** Cuando la demanda contenga una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria. Situaciones que no se hayan advertido al momento de realizar el estudio de admisibilidad y a pesar de ellas se hubiese admitido.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 948

Bajo esta óptica sin mayores elucubraciones el despacho concluye que los argumentos presentados si configuran la excepción dilatoria propuesta, ya que la norma especial que regula el asunto, es decir, el artículo 523 del Código General del Proceso expresamente adiciona un requisito formal a la demanda de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, al indicar: "(...) La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos" (subraya fuera del texto) y la demanda no lo contiene.

Se arriba a la anterior decisión porque con la expresión contenida en el hecho 6º del libelo "[e]ntre los ex conyuges (sic) no existen activos ni pasivos" no se satisface la exigencia formal de la norma en cita.

En consecuencia, tras una nueva revisión del expediente, se advierte que en la forma en que está plantada la solicitud de liquidación de sociedad conyugal, adolece del defecto formal señalado por la excepcionante.

Por tal razón, tal y como lo establece el artículo 101 C. G. del P. se ordenará a la parte demandante que subsane el defecto anotado, para lo que se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de declarar terminada la actuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane el defecto anotado, para lo que se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de declarar terminada la actuación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE MARIO CORZO HERRERA como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 19 del cuaderno de liquidación.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9'063.344) del dinero constitutivo del subsidio de vivienda militar consignados en la cuenta individual del señor JAINER DE LA HOZ ROJAS de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598-1 C. G. del P.

QUINTO: COMUNICAR a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a efecto de que la suma retenida sea consignada a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Previniéndole que el incumplimiento de esta orden lo hace responsable de dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

C.D.N.
Oficio: 956

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERCIO CAMPO RAMOS
Secretario